

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. Ps. Cs.
unión de la que corresponda.....	861	K. B.	0 01
Bandas no especificadas, para transmisión de movimiento, importadas en unión de las máquinas á que correspondan.....	862	K. B.	0 01
Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avíos y adornos que no sean de oro, plata ó platino.....	888	K. L.	1 20
Jabón sin aroma.....	893	K. B.	0 20

Art. 2° Las mercancías á que se refieren las fracciones 571, 573, 593, 595, 606, 611, 634 y 648, causarán el derecho que dichas fracciones les asignan, aun cuando contengan abalorios.

Art. 3° Se declaran nulas ó insubsistentes las fracciones 455, 456, 406, 507, 553, 554, 565, 561, 572, 574, 594, 596, 620, 621, 633, 635, 647 y 649, así como las notas explicativas números 150 y 151 de la tarifa.

Art. 4° Las notas explicativas núms. 39, 52, 81, 164, 167, 223, 249, 291 y 294 se reforman en los términos siguientes:

Núm. 39. Esta fracción comprende solamente el aceite de hígado de bacalao blanco ó negro que no esté preparado ó presentado en forma de medicina de paciente.

Núm. 52. Esta fracción sólo comprende las semillas y bayas para usos medicinales, frescas ó secas, pero que no hayan sido reducidas á polvo ó raspaduras, ni prensadas formando pastas ó tortas.

Núm. 81. El cordel y la jarcia de cáñamo, yute, álce y demás fibras vegetales con excepción de algodón, son á los que esta fracción se refiere, siempre que su diámetro no llegue á tres centímetros.

Núm. 164. Los cortes de vestido han de tener las condiciones que señala la frac. XXI de las reglas generales para la aplicación de la tarifa, teniéndose presente que la parte que en los cortes deba considerarse como adorno, aun cuando no puede sujetarse á reglas fijas, sí puede determinarse en cada caso, no sólo

por los modelos referentes al vestido de que se trate, sino por la consideración de que el adorno es sólo un accesorio, y como tal debe representar una corta porción con relación á la tela que constituye el vestido. La especificación de «tela de lana con mezcla de seda en el tejido,» que se emplea en la frac. 573, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda en listas, cuadros ó labores; pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante. La especificación de «tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana,» que se emplea en la frac. 634, designa aquellas telas en que la seda constituye la materia dominante en la superficie, teniendo en cuenta tanto el pie como la trama.

Núm. 167. La materia de los forros de las piezas de ropa hecha, no deberá tomarse en cuenta para la clasificación que se hará según corresponda á la tela de que esté formada la parte exterior del vestido. Para mejor inteligencia, debe tenerse presente que se entiende por forro toda tela que cubre la cara interior de una pieza de vestido; pero nunca la que sirve de viso á las faldas ó sobrefaldas de punto ó encaje, pues la materia de dicha tela en este caso sí se considera para la clasificación. La especificación de «tela de lana con mezcla de seda en el tejido,» que se emplea en la frac. 595, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda en listas, cuadros ó labores; pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante en la su-

perficie de la tela. La especificación de «tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana,» que se emplea en la frac. 648, designa aquellas telas en que la seda domina en la superficie del tejido.

Núm. 223. Comprende esta fracción todos aquellos medicamentos cuya confección corresponda al farmacéutico y no al químico, por ser un compuesto preparado según el arte farmacéutico, para su aplicación, sin cambiarles la forma que tengan, de píldoras, elixires, jarabes, bálsamos, cápsulas, etc., siempre que constituyan una especialidad de autor ó fabricante determinado. No se comprenderán en esta clasificación los productos químicos que, aun siendo de patente, se presenten en su forma propia, como simple sustancia activa que empleará el farmacéutico, dándole la forma que en cada caso determine la prescripción facultativa.

Núm. 249. Los vinos á que esta fracción se refiere son los vinos de mesa, sean blancos, tintos, secos ó dulces, con excepción de los espumosos, aun cuando estén adicionados de otros vegetales aromáticos, como sucede con el vino llamado «Vermouth.»

Los vinos puros sin más adición que un poco de tanino, como los de «San Rafael,» de «Bagnols St. Jean» y semejantes, se considerarán como vinos naturales ó de mesa, y sólo aquellos que estén adicionados de sustancias medicinales que los hagan impropios para emplearse en la mesa como vino común, serán los que se consideren como verdaderos vinos medicinales.

Núm. 291. Las bandas para transmisión de movimiento causan el derecho de un centavo por kilo bruto, cuando se importen con la maquinaria á que correspondan.

Se considerarán como importadas con su correspondiente maquinaria, las bandas que vengan en unión de la máquina

ó aparato que deban hacer funcionar, ó en unión de un juego de flechas y poleas á que puedan aplicarse, teniéndose en cuenta que las bandas nunca pueden ser de mayor ancho que las poleas sobre que deban colocarse.

Núm. 294. Se consideran como estuches las cajas de madera ó cartón que estén forradas con tela ó piel, ó acolchadas, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel ó tela, propias para contener uno ó varios objetos. Se considerarán como neceseres todos aquellos estuches provistos de piezas propias para tocador, costura ó usos análogos, que no estén expresamente cotizados en la tarifa. Cuando los estuches ó los neceseres tengan adornos de oro, plata ó platino, se comprenderán en la frac. 856 de la tarifa. Sólo cuando los estuches ó neceseres contengan alhajas ó artefactos de oro, platino ó plata, causarán por separado los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido.

Art. 5° Al grupo existente de notas explicativas de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, se adiciona la siguiente, con relación á la nueva fracción 3 A de la tarifa.

Núm. 308. Los caballos y yeguas de sangre pura para cría, sólo se considerarán exceptuados de derechos de importación, cuando vengan con su «pedigree» legalmente expedido por quien corresponda, y en vista de él, la Secretaría de Hacienda autorice la exención.

Art. 6° La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo á la Ordenanza General vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la tarifa que contiene el presente decreto.

Art. 7° Este decreto comenzará á regir el 15 de Abril próximo, siempre que los buques que conduzcan mercancías com-

prendidas en él, fondeen en el puerto de su destino después de las doce de la noche del día 14 del propio mes, ó que entren por las fronteras después de la misma hora á la aduana respectiva, quedando sujetas á su vigilancia.

Se exceptúa de esta disposición la cuota señalada al algodón sin pepita, la cual surtirá sus efectos desde el día 15 de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Comunicó á vd. para sus efectos.

México, 22 de Febrero de 1893.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,984.

Febrero 22 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Amplía el término para la presentación de manifestaciones á que se refiere la ley de impuestos á las bebidas alcohólicas.

Circular núm. 41.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del actual, me dice:

Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación de vd., núm. 2,630, de 14 del actual, en la que manifiesta que según los artículos 23 y 28 del reglamento de la ley de 10 de Diciembre del año anterior sobre bebidas alcohólicas, las manifestaciones que á dichos artículos se refieren, deben ser presentadas á los sesenta días de la fecha en que se expidió el mencionado reglamento, cuyo plazo ha fenecido el 10 del presente mes, exponiendo que por diferentes circuns-

tancias no ha llegado al conocimiento de la generalidad de los causantes dicha prevención, por estar circulándose en la actualidad, el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien disponer que se amplíe por cuarenta días más el plazo para la presentación de las referidas manifestaciones.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución, México, Febrero 22 de 1893.—P. L. D. A. G., el Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 11,985.

Febrero 25 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Deroga la circular de 14 de Noviembre de 1892.

Circular núm. 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular núm. 19 de esta Secretaría, de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos, y que la Administración General de la Renta, en esta capital, hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

Tuve el honor de recibir el oficio de vd., núm. 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á

esta Secretaría si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administración General de la Renta, en la capital, podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría, las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta, tengo el honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución, México, Febrero 25 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en...

NÚMERO 11,986.

Febrero 28 de 1893.—*Secretaría de Hacienda*.—Recomienda á los Administradores de las aduanas fronterizas que al hacer la revisión de equipajes, causen al público la menos molestia posible.

Deseando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que desaparezcan las quejas que llegan á su conocimiento, de que en algunas aduanas fronterizas ligadas por ferrocarril con el extranjero, no se observan cuidadosamente las reglas

contenidas en los arts. 227, 228, 230, 231, 479 y sus relativos de la Ordenanza General de Aduanas vigente, ha dispuesto que se recomiende á los Administradores de las aduanas referidas, cuiden de que al cumplir los empleados encargados de la revisión de equipajes con las obligaciones que les impone la ley, lo hagan causando á los pasajeros, y muy particularmente á las señoras, el menor número de molestias, ya al examinar los sacos de mano ó al revisar sus baúles, procurando que la revisión de estos últimos sea hecha por la señora celadora que preste sus servicios en el resguardo.

Sabiéndose también que en algunas de las aduanas ya expresadas se obliga á los pasajeros á que bajen de los coches sus sacos de mano, siendo así que esta revisión debe hacerse dentro de los propios carros, y comenzarla desde la llegada del tren á territorio mexicano, se recomienda á los Administradores que corrijan esas irregularidades y que introduzcan en el servicio de los trenes en cada localidad, las prácticas más conformes al espíritu de la ley, para que sin dejar de cumplirla, tenga esto lugar en términos que no afecten al buen nombre de las oficinas del Supremo Gobierno.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1893.—*J. I. Limantour*.—Al Administrador de la aduana fronteriza de.....

NÚMERO 11,987.

Febrero 28 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Manda que el despacho de equipajes y efectos consignados á los Ministros extranjeros, se haga en la ciudad de México.

Con referencia á la ley de 22 de Mayo de 1885 y circulares de esta Secretaría

de 11 de Julio de 1887 y 8 de Septiembre de 1891, comunico á vd., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los bultos con equipajes y efectos que vergan destinados á los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, sean remitidos á esta capital por las aduanas á pedimento y por cuenta de los consignatarios á quienes las mercancías vergan encomendadas, y en los términos y forma que las citadas disposiciones establecen, sin esperar que en cada caso se expida autorización por esta Secretaría, pues todos aquellos bultos deberán ser despachados por la Administración Municipal de Rentas del Distrito Federal, á cuya oficina se dará la orden respectiva á que se refiere la fracción E del art. 1° de la ley de 22 de Mayo de 1885.

México, Febrero 28 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Administrador de la Aduana.....

NÚMERO 11,988.

Febrero 28 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Lista de mercancías asimiladas en Febrero.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Bandas de tela de algodón embreada para maquinaria cuando no vergan unidas á ella..... Frac. 860 \$0 10 kilo bruto.

Empaquetadura de cáñamo para maquinaria .. 901 „0 04 kilo bruto.
Madera ordinaria cepillada..... „ 202 „1 00 } Los cien metros cuadrados.
Tápales de punto de media de ramié..... „ 519 „1 75 kilo legal.
México, Febrero 28 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

NÚMERO 11,989.

Marzo 4 de 1893.—*Decreto del Congreso.*—*Convoca para la elección de un primer Senador propietario y otro suplente por Oaxaca.*

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1° Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca, á elección de primer Senador propietario y primer Senador suplente al Congreso de la Unión.

Art. 2° Las elecciones primarias, se verificarán el tercer domingo del próximo mes de Marzo, y las secundarias, el primer domingo del mes de Abril.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, á 28 de Febrero de 1893.—*Manuel Carrascosa.*—Senador Presidente.—Pe-

NÚMERO 11,991.

Marzo 10 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—*Exime de derechos de importación al maíz y frijol.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que con motivo de haber cesado en sus efectos la ley de 9 de Septiembre de 1892, ha subido de nuevo el precio de los cereales en diferentes lugares de la República, y usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el 15 del actual quedarán exentos del pago de derechos de importación el maíz en grano y en harina y el frijol que se introduzcan por las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, en iguales términos y condiciones que los prescritos por el decreto de 18 de Junio de 1892, debiendo subsistir esta exención hasta la fecha que fije un nuevo decreto, que se publicará con la oportunidad conveniente.

Art. 2° Desde el mismo día 15 y por igual tiempo, volverán á regir los arts. 2° y 3° del decreto de 18 de Junio de 1892, y 3° del relativo de 8 de Setiembre del mismo año, sobre Juntas de Beneficencia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Oficial Mayor 1° Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

dro Sánchez Castro.—Senador Secretario.—*Antonio Arguinzóniz.*—Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1893.—*Romero Rubio.*—Al.....

NÚMERO 11,990.

Marzo 8 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Manda que no se ministre paga de marcha á los empleados que por terminar su licencia tengan que regresar á sus destinos.*

Circular núm. 1,396. — La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 12,267 girada por la Sección 5ª, fecha 6 del presente, Mesa 1ª, me dice lo siguiente:

El Presidente ha tenido á bien disponer que por regla general, no se ministre ninguna paga de marcha para que regresen á sus respectivos destinos, á los empleados que se hayan separado de ellos por licencia concedida con ó sin goce de sueldo.—Díjole á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Trasládole á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al.....

México, 10 de Marzo de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

NÚMERO 11,992.

Marzo 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—Amplía el término para presentar las manifestaciones á que se refiere la ley de 10 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 42. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del actual, me dice:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido disponer que se amplíe hasta el 15 del próximo Abril, con calidad de improrrogable, el plazo dentro del cual los fabricantes y expendedores de bebidas alcohólicas, deben presentar las manifestaciones á que se refieren los arts. 23, 28 y 29 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre del año pasado.—Lo digo á vd. para que comunique la presente disposición á las Administraciones principales de esa Renta, por medio de circular, haciéndola publicar para conocimiento de los causantes del impuesto de que se trata.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole mande publicar en su demarcación la resolución preinserta.

Libertad y Constitución, México, Marzo 11 de 1893.—*P. L. D. A. G.*, el Contador, *A. Lozano.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 11,992.

Marzo 13 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—Autoriza la libre reimportación de los costales de yute ó cáñamo en que se han exportado productos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, se ha servido acordar diga á vdes., en contestación á su ocurso fecha 9 del actual, que los costales de yute ó cáñamo en que van envasados los productos nacionales que exporten, pueden ser retornados del extranjero, gozando de la libre reimportación, en beneficio de las operaciones de exportación que el Gobierno desea fomentar por todos los medios legales, bastando en cada caso, que se cumpla con lo que para el retorno de productos nacionales determina el capítulo XI de la Ordenanza de 12 de Junio de 1891.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su ya mencionado ocurso.

México, Marzo 13 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—A los Sres. Seckbach y Comp.—Presentes.—Cadena 6.

NÚMERO 11,994.

Marzo 13 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—Reforma el art. 448 del Código de Justicia Militar de 16 Septiembre de 1892.

Decreto núm 102.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda modificado el art. 448 del Código de Justicia Militar vigente, en los términos siguientes:

"Art 448. El día y hora designados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que deban componer el Consejo.

NÚMERO 11,995.

Marzo 13 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*—Aprueba el contrato de rescisión del de 9 de Noviembre de 1889, relativo á la construcción del Ferrocarril Continental.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Demetrio Salazar, representante legal de la Compañía del Ferrocarril Continental, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de dicho ferrocarril.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 9 de Noviembre de 1889, para la construcción de seis líneas de ferrocarril, con el objeto de enlazar el Puerto de Matamoros con la frontera de Guatemala, siguiendo la costa del Golfo, pasando por Tuxpam y tocando la línea del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 2º. La Compañía del Ferrocarril Continental, está conforme con que se le entregue la mitad del importe total de los dos depósitos que en virtud de lo estipulado en el art. 56 del citado contrato de 9 de Noviembre de 1889, constituyó en el Banco Nacional de México, uno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que aquel impone al concesionario, y el otro para garantizar la primera de las líneas que en el mismo contrato se fijan, quedando á beneficio del Erario

Si faltare alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes corresponda serlo, según lo dispuesto en el art. 75; y en el caso de que hubiere más de un suplente con igual graduación, el Presidente del Consejo designará al más antiguo, para que desempeñe la funciones relativas. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesario para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere fungido de Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda, si no justificasen la causa de su demora."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 13 de 1893.—*Pedro Hinojosa.*—Al..

Federal la otra mitad del importe de los repetidos depósitos en la especie que están constituidos.

México, Marzo 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—D. Salazar.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Gral. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al..

NÚMERO 11,996.

Marzo 14 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. George W. Mc. Gee, por un procedimiento para beneficiar metales de oro y plata.

NÚMERO 11,997.

Marzo 15 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*
Aprueba el contrato con la Compañía de Terrenos y Colonización rescindiendo el relativo á la concesión del ferrocarril de San Benito á Tapachula.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Terrenos y Colonización, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de un ferrocarril entre el Puerto de San Benito y el Pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

Art. 1° De común acuerdo, y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 16 de Abril de 1893, aprobado por decreto de 25 de Mayo del mismo año, para la construcción de un ferrocarril entre el Puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, modificado en 28 de Junio de 1886, 16 de Junio de 1888 y 22 de Mayo de 1890 y que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

Art. 2° Como consecuencia de la presente rescisión, quedan relevados de las obligaciones estipuladas en el citado contrato de concesión y sus reformas, tanto el Gobierno, como la Compañía de Terrenos y Colonización, teniendo ésta derecho á que se le devuelva el depósito de diez mil pesos en bonos de la Denda pública, que fué constituido en la Tesorería General, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

México, Marzo quince de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío.—Emilio Velasco.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Marzo 15 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al..

NÚMERO 11,998.

Marzo 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el contrato con J. Mora para la construcción de un muelle de fierro en el puerto de San Benito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Mora, para construir un muelle de fierro en el puerto de San Benito.

Art. 1° El Sr. José Mora se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de San Benito. El muelle será de fierro y su construcción se llevará á cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; la longitud de él será de cuatrocientos veintitrés metros; su anchura general de seis metros y medio, terminando en su extremidad por una parte ensanchada que tendrá diecinueve metros de anchura por treinta y nueve de largo ó viceversa. Entre los aparatos que hayan de establecerse para la fácil carga y descarga de las mercancías, se pondrá una grúa de vapor, cuya potencia no será menor de cin-

co toneladas. Además, se establecerá sobre el muelle una vía para el transporte de las mercancías hasta los almacenes de que se hablará más adelante. El contratista también queda autorizado para establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle. El concesionario tiene la obligación de establecer en el lugar que se juzgue más adecuado, una luz de puerto compuesta de una cabaña y un fanal de sexto orden; y en la extremidad del muelle deberán colocarse dos faroles, uno con cristales verdes y otro con cristales rojos.

Art. 2° El C. José Mora ó la Compañía que organice, podrán construir almacenes para depositar las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle. El C. José Mora ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada á hacer todos los gastos de reparación y conservación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio mientras estén á su cuidado.

Art. 3° El proyecto detallado y presupuesto respectivo del muelle y sus accesorios, almacenes y tranvía, serán presentados para la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

El proyecto del muelle constará de: I. Un plano general del puerto en que se indique la localización del muelle.—II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles, y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.—III. Una memoria descriptiva del proyecto.—IV. Presupuesto pormenorizado.—Los trabajos de construcción deberán comenzarse dentro de doce meses, á contar de la fecha de la aprobación de los planos y presupuesto